



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2019 01150 00
PROCESO	VERBAL (restitución de tenencia)
DEMANDANTE	Claudia María Ocampo Rojas
DEMANDADO	Juan Esteban Álvarez Ocampo y otro
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior Ordena liquidar costas.

Cúmplase lo resuelto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, mediante providencia del 27 de julio de 2022, mediante la cual se confirmó íntegramente la sentencia proferida por este Despacho el 9 de febrero de 2022.

De otro lado, por la secretaria realícese la respectiva liquidación de costas procesales de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.
Rdo. 2019-1150

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8ea02c6d6e2471020956cc51943424927d2e3dff2829ab3744ae9d9e29e1e2**

Documento generado en 05/09/2022 01:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00134 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	RODRIGO HERNAN GALLEGO JIMENEZ
Demandado	GABRIEL JAIME GOMEZ RAMIREZ
Asunto	Resuelve solicitud

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito que antecede, donde se solicita al despacho oficio de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble matrícula 001-1098985, Lo solicitado por la parte interesada es improcedente, por cuanto, el proceso se encuentra terminado mediante auto del 4 de noviembre de 2021 y la medida cautelar por la cual se solicita oficio no fue perfeccionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Yina Alexa Córdoba Bedoya

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ce7d21992077ae26f38cfdb96b42dff124491426513e0fd315058a21fc9b10**

Documento generado en 05/09/2022 01:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2020 00808 00
PROCESO	Verbal de restitución
DEMANDANTE	MERCADO LA STRADA SAS
DEMANDADO	PROMOTORA DE BIENES 21 SAS
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO Termina proceso

De acuerdo a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda que presenta conjuntamente el apoderado de la parte actora y demandada con facultad para desistir, se procede a dar trámite a la solicitud de los sujetos procesales en los términos solicitados, dentro del presente proceso, el despacho estima necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 314 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir al tenor del artículo 315 numeral 2 *ejusdem*, y la parte demandada avaló conjuntamente el desistimiento. De igual forma, ambas solicitaron la no condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso de restitución de mueble arrendado instaurado por la sociedad **MERCADO LA STRADA S.A.S “EN LIQUIDACIÓN”** en contra de **FORMABIENES - PROMOTORA DE BIENES 21 S.A.S.** por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda de conformidad al Artículo 314 y ss., del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

El embargo del establecimiento de comercio denominado FORMABIENES, identificado con número de matrícula 21-376829-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, propiedad del demandado FORMABIENES - PROMOTORA DE BIENES 21 S.A.S. y que se ubica Carrera 43 A 1 85 OF 211, de Medellín.

Ofíciase por Secretaría a la autoridad competente.

TERCERO: No se condena en costas por disposición de los sujetos procesales.

CUARTO: Se ordena el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Termina
Rdo. 2020-00808

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d036d0b07812e40e6226eb6f3da901abfa112c0b6c193952f5d0cc57f35f80f**

Documento generado en 05/09/2022 01:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, septiembre cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00949 00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	MULTIELECTRO S.A.S.
Demandado	LIBARDO NARVAEZ PANTOJA y otra
Asunto	Se incorpora contestación a la demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegada oportunamente por la apoderada de las partes demandadas Dra. ADELA MARÍA TOBÓN ARANGO obrando en calidad de Apoderada Judicial en Amparo de Pobreza.

Una vez venza el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56c7f04ad7fb003dfcececa916b5183f999d9e5034aeadbc9a8dac111b4c61bb**

Documento generado en 05/09/2022 01:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00309 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	EXEQUIEL DE JESUS HOLGUIN CARO
Demandado	TRANSPORTES VIGIA S.A.S. Y OTROS
Asunto	Se acepta la revocatoria del poder

Atendiendo el memorial radicado el día 31 de agosto de 2022, por el Dr. JAVIER ARLEY MURCIA BAREÑO, quien actúa en calidad de cuarto subgerente representante legal para asuntos judiciales de la sociedad comercial demandada TRANSPORTES VIGIA S.A.S. (fol. 31 C-1), se tiene revocado el poder otorgado al abogado CARLOS MARIO CATAÑO, en virtud del artículo 76 del C.G.P.

Adicionalmente se incorpora al expediente memorial del Dr. CARLOS MARIO CATAÑO donde informa que acepta la revocatoria y están a paz y salvo por sus servicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Yina Alexa Córdoba Bedoya

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03baa217f775fd3a2e404915c50390d6d79f1e5be53580ca5b9db1ff6e911b3**

Documento generado en 05/09/2022 01:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado OMAR LEON ALZATE MAYA, en los términos del artículo 291 del C.G.P, como consta en el acta de notificación personal del 17 de agosto de 2022, en el momento de la notificación se le hizo envío por correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos. Así mismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte del demandado.

A su Despacho para proveer.

5 de septiembre de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre cinco de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00430 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	ANGELA PATRICIA MENDOZA GONZALEZ
Demandado:	OMAR LEON ALZATE MAYA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificado en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado OMAR LEON ALZATE MAYA, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, como consta en el

numeral 10 del cuaderno principal del expediente electrónico y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **ANGELA PATRICIA MENDOZA GONZALEZ** en contra de **OMAR LEON ALZATE MAYA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$ 3.900.000**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$3.900.000, para un total de las costas de **\$3.900.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd7c95c22a954c65e798c39e09f85cf830ba30fae763cd3b8f5e9d39316a5d1**

Documento generado en 05/09/2022 01:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00439 00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	ERIKA JOBANA RAMIREZ LOPEZ C.C. 43.758.338
DEMANDADO	MARLENY AMPARO ARISTIZABAL C.C. 43.094.628
ASUNTO	Resuelve solicitud Niega suspensión de proceso.

Se abstiene el Despacho de impartirle trámite a la solicitud que antecede, donde se solicita la suspensión del proceso por presentarse el fenómeno de la prejudicialidad¹, toda vez que la señora LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ ARTEAGA, es ajena al presente trámite.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00439

¹ Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf29b97969355a812e17ae066066dcef66c436be8de5cd7fa10565732aa03ac3**

Documento generado en 05/09/2022 01:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00546 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	ANA TERESA DE JESUS PEREZ DE MURCIA
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACA: EFW568, MARCA DODGE, MODELO 2017, COLOR GRIS METAL, SERVICIO PARTICULAR, LÍNEA JOURNEY SE, CLASE CAMIONETA, CHASIS 3C4PDCAB1HT569832, de propiedad de la señora ANA TERESA DE JESUS PEREZ DE MURCIA, lo anterior por cuanto el mencionado vehículo fue inmovilizado por la autoridad competente.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo antes mencionado, lo anterior por cuanto el mismo ya fue inmovilizado.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo capturado de PLACA: EFW568, MARCA DODGE, MODELO 2017, COLOR GRIS METAL, SERVICIO PARTICULAR, LÍNEA JOURNEY SE, CLASE CAMIONETA, CHASIS 3C4PDCAB1HT569832 a la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A. acreedor garantizado, o a quien esta disponga.

4° Envíesele al correo electrónico del apoderado de la parte actora urielsanchezm2014@gmail.com, copia de los oficios dirigidos a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN Y AL PARQUEADERO.

5° Una vez ejecutoriado el presente auto se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b7779000ee20becb3e209cadadc15f6f123e40b68a5ee844045087656d8eb6**

Documento generado en 05/09/2022 01:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00582 00
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	INVERSIÓN SUMA S.A.S.
Demandado	BELISARIO MUÑOZ HERNÁNDEZ
Asunto	NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

Teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho para representar al demandado BELISARIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, en representación del demandado BELISARIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, del auto de junio 22 de 2022, por medio del cual se admitió la demanda instaurada en su contra por INVERSIÓN SUMA S.A.S., a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es septiembre 1 de 2022.

3° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación del presente auto, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

2° Una vez venza el término del traslado se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1c6ae33e6801a720f092278f459f463ffb4446963c52b4e7109e019cb876a2**

Documento generado en 05/09/2022 01:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre cinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00702 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LIBIA CRISTINA ALARCON MENDEZ
Asunto	Se incorpora notificación Positiva

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada LIBIA CRISTINA ALARCON MENDEZ, la cual se surtió de manera positiva, por lo que la mencionada demandada se encuentra legalmente notificada, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Una vez venza el termino del traslado de la demanda, se continuará con el tramite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Yina Alexa Córdoba Bedoya

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bff2a8dbd3aa24e3d5903816f39a5f30b628eeac55d65d8606f8665359463a**

Documento generado en 05/09/2022 01:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00753 00
PROCESO	Ejecutivo Prendario
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	CARLOS ALEJANDRO SEPULVEDA C.C. N° 83.593.92
ASUNTO	Inadmite demanda

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4 actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CARLOS ALEJANDRO SEPULVEDA C.C. N° 83.593.92 a fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

Deberá aclarar las fechas de causación de los intereses moratorios y de plazo toda vez que no es posible cobrarlos simultáneamente. En el presente caso, se pretende el cobro de intereses corrientes por *el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2022 y el 25 de julio de 2022* y también intereses moratorios para en el periodo comprendido *entre 18 de marzo de 2022 y el 25 de julio de 2022*.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00753
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d76d79f0034975fab94892ec4206e297ca3702e70f0cb4caa3e166f4ab40cb**

Documento generado en 26/08/2022 04:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de septiembre de dos mil veintidós.

RADICADO	050014003017 2022 00756 00
PROCESO	VERBAL PRESCRIPCION DE PRENDA
DEMANDANTE	OSCAR DE JESUS BERRIO CASTANO C.C. N° 3.369.900
DEMANDADO	JUAN CARLOS MAHECHA AMAYA C.C. No 79.505.409
ASUNTO	Remite por competencia

1. OBJETO

Estudiada la presente demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 **El Caso Concreto.** Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal ordene la cancelación del gravamen prendario del vehículo de placas tipo moto SUZUKI de placas JJV22D, en un valor de 3.369.900

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN ubicado en la comuna 8, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía y el demandante manifiesta que desconoce el domicilio del demandado así: *“... La del demandado como se dejo dicho bajo la gravedad del juramento, se desconoce su dirección o domicilio, por lo que debe ser emplazado y nombrarle curador ...”* en virtud de lo indicado, se debe dar cumplimiento al artículo 28 del C.G.P. que indica que: *“... Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*

Verificada la dirección del demandante, se advierte que se encuentra en la calle 65B No- 34-24 (villa hermosa); es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN ubicado en la comuna 8, de Medellín.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Zuluaga
Rad.2022-00756
Remite por competencia

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63113a78e08db25aec565b8fd8fa6a8f9b10373c98c348365e6acdffa05c913**

Documento generado en 05/09/2022 01:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00764 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	LUIS FERNANDO VELASQUEZ ORTIZ C.C. 15.265.844
ASUNTO	INADMITE

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE por segunda vez** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo aportado en este caso fue un documento PDF que incorpora un poder, pero quedó faltando la trazabilidad. Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).
2. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, respecto a enviar copia de la demanda por mensaje de datos al demandado, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00764
Inadmite

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5656eddcfecbb6cb54102f17f13214596b8da109fac1e8df19764acddc8cec7d**

Documento generado en 05/09/2022 01:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00766 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	MARTHA LIGIA ZAPATA ESCOBAR
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO CUOTAS EN MORA

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **MARTHA LIGIA ZAPATA ESCOBAR** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas:

El embargo del 30% del salario (Que sea legalmente embargable) que recibe la demandada MARTHA LIGIA ZAPATA ESCOBAR con C.C. 22.069.460, como empleada de FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor toda vez que no fue aportado sin embargo, la garantía allí contenida continúa vigente.

CUARTO: Se dispone archivar el proceso efectuado lo anterior.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga

Rdo. 2021-00766

Termina Proceso cuotas en mora.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698702d334ec29cc4a439dcf914e7a794353dc89b5e3d31c5388efa7ba7d46d1**

Documento generado en 05/09/2022 01:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00838-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO	RAMIRO DE JESUS GIRALDO NARANJO
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

LA CORPORACION INTERACTUAR actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de RAMIRO DE JESUS GIRALDO NARANJO, con el fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Sin embargo, luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa que con la información aportada por la parte demandante no es posible verificar que el documento efectivamente proviene del deudor. Al respecto, la ley 527 de 1999 regula lo concerniente a la firma electrónica, para lo mismo se menciona en su artículo 7:

“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado (...).”*

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que lo aportado en el plenario no permite corroborar los presupuestos establecidos en dicho artículo. En este mismo sentido es importante resaltar, que el Despacho intentó verificar la información aportada por la parte demandante en la plataforma arrojando como resultado la anotación “Signature Not Verified” que al traducirlo indica, **firma no verificada**, lo que implica que no hay certeza del método con el que se obtuvo las firmas sea confiable.

Al respecto, artículo 422 del Código General del Proceso, establece que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”.***

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por todo lo anterior y dado que no hay ninguna certeza para el Despacho de que esos documentos efectivamente provienen del ejecutado y no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información, se habrá de negar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la **CORPORACION INTERACTUAR** en contra de **RAMIRO DE JESUS GIRALDO NARANJO**.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00838
Niega mandamiento

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c08353219bd62abd9ff2a9eb49ceaaa80b14c7deb4bd66aa116a4502aa2dc78**

Documento generado en 05/09/2022 01:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00841 00
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO OSORIO URREGO C.C. N° 1017166618
ASUNTO	Inadmitir solicitud

RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO actuando mediante apoderado judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa JSU484, línea Renault Sandero, modelo: 2021

Revisado el correo electrónico allegado con la solicitud, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá dar cumplimiento al artículo 65 numeral 1 y aportara el aviso que se le remitió directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, lo anterior, porque sólo se allegó la comunicación remitida al señor DIEGO ALEJANDRO OSORIO y no a la señora LUISA FERNANDA SALAZAR
2. Deberá dar cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del C.G.P. y en consecuencia, indicara el lugar, la dirección física y electrónica donde los deudores recibirán notificaciones
3. Aportará historial del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, con una fecha de expedición no superior a un mes, lo anterior, porque si bien afirma que se aporta, nada se adjuntó.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente solicitud en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de

rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022-00841
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ced7a2ebb03330693e9204a9a11b9928557ddb09b6d6380ae382b7ccbb2dff**

Documento generado en 05/09/2022 01:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00842 00
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	ELIZABETH MARINA DE LOS RIOS AGUDELO
DEMANDADO	JORGE ALEXANDER RIVERA CASTRO
ASUNTO	Inadmite demanda

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Dará cumplimiento al numeral 5 del C.G.P y en consecuencia, deberá adecuar los hechos y pretensiones ciñéndose a la literalidad de la letra que pretende ejecutar; lo anterior, porque no guarda correspondencia la demanda con la fecha de creación del título y desde la cual se pretende cobrar intereses moratorios.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900f5ef5413031f26aee5c6bb5dfaff51937787ecd458b96fb8604aa9186a4fe**

Documento generado en 05/09/2022 01:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00844 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA- NIT 890.900.841-9
DEMANDADO	JONATAN LOAIZA AGUIRRE
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA-** y en contra de **JONATAN LOAIZA AGUIRRE** por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$3.360.151)** por concepto de capital contenido en el Pagaré aportado como base de recaudo.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley y sin sobrepasar los topes de usura desde el día 19 de agosto de 2022, sobre la suma **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.937.635)**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería al Dr. SEBASTIAN RUIZ RIOS identificado con la C.C 1.152.195.374 y T.P. 258.799 del C.S.J para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022-00844
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4137be6769accc6cf0c779bfe32c7523f2a095bbde95c64df9d328ad2176156d**

Documento generado en 05/09/2022 01:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>